

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 16 DE JULIO DE 1985

NÚM. 160

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1985.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cíceros.

Excmo. Diputación Provincial de León Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado

ZONA DE LEON 1.ª CAPITAL

EDICTO DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Don Ramiro Benito Rubio, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de León Primera Capital.

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha dictado por esta Recaudación en el expediente que se sigue contra Inmobiliaria Cristal, S. A., la siguiente:

“Diligencia de embargo de bienes inmuebles. — Tramitándose en esta Recaudación de Tributos del Estado de mi cargo, expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en esta Zona

Declaro embargado el inmueble perteneciente al deudor que seguidamente se describe por los descubiertos que igualmente se expresan:

a) Nombre del deudor: Inmobiliaria Cristal, S. A.

b) o c) Fincas embargadas:

Urbana: Finca uno.—Local comercial, sito en la planta baja de la casa en León, calle Renueva, n.º 18.—Superficie construida, doscientos treinta metros y ochenta y siete decímetros cuadrados.—Superficie útil de ciento setenta y cuatro metros cuadrados. Linda: Frente, con la calle de su situación; derecha entrando, finca de D. Avelino García y D. Mar-

tín Castro; izquierda, portal de entrada a la casa, caja de escalera y finca de herederos de D. Rogelio Rodríguez, y por la espalda o fondo, con terreno de la estación de Ferrocarril de León a Matallana. Le corresponde una cuota de participación en los elementos comunes con rela-

ción al valor total del inmueble del 20,90 %. Inscrita en la sección primera, Ayuntamiento de León, tomo 994, libro 2, folio 242, finca n.º 220.

d) Derechos del deudor sobre el inmueble: Propietario.

e) Débitos:

N.º recibo o certifc.	Ejercicio	Concepto	Importe	fecha de la prov. apremio
1369-09	1983	Urbana	16.729	6-12-83
1455-01	1984	Idem	22.752	5-12-84
Suma el principal			39.481	
Recargo apremio 20 %			7.896	
Costas presupuestadas			20.000	
Total responsabilidad			67.377	

f) Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 120, apartado n.º 3 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor y en su caso, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación. Expídase según previene el art. 121 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad y llévense a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería de Hacienda para autorización de subasta, conforme señala el art. 133 del mencionado Reglamento”.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y exposición al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y de las Oficinas de esta Recaudación se extiende el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 55-2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, requiriéndole para que de acuerdo con el artículo 132-1 del Reglamento General de Recaudación, faciliten a esta Oficina, dentro del plazo de quince días, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, con la advertencia de que si no lo efectúan en el referido plazo, se solicitarán a su costa del Registro de la Propiedad de este Partido, tal como señala el apartado 2 del citado artículo. Igualmente se le concede un plazo de quince días para que pueda designar perito que inter-

venga en la tasación del inmueble embargado.

Se advierte al deudor que contra la anterior diligencia y requerimiento, podrá recurrir en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme señala el art. 187 del Reglamento General de Recaudación, ante el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, debiendo tener en cuenta que la interposición de cualquier clase de re-

curso no interrumpe el procedimiento de apremio salvo que se garantice el pago de los débitos o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el art. 190 del citado Reglamento.

El cónyuge del deudor, los terceros poseedores y los acreedores hipotecarios se tendrán por notificados con plena virtualidad legal mediante el presente edicto concediéndoseles un plazo de quince días

para que designen Perito tasador del inmueble embargado. Contra esta notificación pueden interponer recurso ante el Sr. Tesorero de Hacienda dentro del plazo de ocho días hábiles, conforme dispone el art. 187 del expresado Reglamento General de Recaudación.

León, 25 de junio de 1985.—El Recaudador, Ramiro Benito Rubio.—V.º B.º: P. El Jefe del Servicio (ilegible). 5011

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la Empresa Servicio Municipalizado de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de León, suscrito entre la Empresa y sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora, así como su depósito a tenor de lo preceptuado en el art. 1.º 3 del R. D. 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos en relación con el Real Decreto 530/85 de 8 de abril, que estructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y suprime determinados Organismos autónomos.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 5100

En la ciudad de León, siendo las diez horas del día doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Se reúnen en el Excmo. Ayuntamiento de León, los componentes de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de ámbito empresarial para el personal del Servicio Municipalizado de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de León, actuando por la representación del Consejo de Admón. del citado Servicio, su Presidente D. Sergio Cancelo Mallo, y por la representación de los trabajadores los componentes del Comité de Empresa, D. Juan Manuel Fernández Morales, como Presidente; D. Pedro Manuel Alvarez Llamazares, como Secretario, y D. Juan Morala Cascallana, como Vocal.

La citada representación ha elaborado y aprueba el presente Convenio, con el siguiente articulado:

CAPITULO I

Artículo 1.º—El presente Convenio será de aplicación para el personal del Servicio Municipalizado de Aguas, afectado por la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias de captación, elaboración, conducciones, tratamiento, depuración y distribución de agua, aprobada por la Orden Ministerial de 27 de enero de 1972 y disposiciones complementarias de dicha Ordenanza Laboral, así como por el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.º—Vigencia y duración: Este Convenio surtirá efectos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco y la duración del mismo será de un año, a partir de esta fecha, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, salvo denuncia de cualquiera de las partes en la forma reglamentaria.

Artículo 3.º—Absorción, compensación y garantía personal: Las retribuciones pactadas en este Convenio, se considerarán en cómputo anual y cualquier modificación por precepto legal, será compensada a los trabajadores.

Artículo 4.º—Comisión paritaria para la interpretación del Convenio: Se designará una Comisión de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y aplicación del presente Convenio. Esta Comisión estará formada por la representación de la Empresa y como mínimo tres representantes de los trabajadores, designados por las partes intervinientes en este Convenio.

CAPITULO II

DEL PERSONAL Y RETRIBUCIONES

Artículo 5.º—Organización del trabajo: Siendo la organización y racionalización del trabajo, facultad privada de la Empresa, cuando por exigencias técnicas hiciesen necesario completar la formación profesional para el debido desempeño de su puesto o función, se le proporcionarán los medios adecuados para dicho fin, y los trabajadores vendrán obligados a colaborar con la Empresa para su consecución.

Artículo 6.º—Ingresos, ascensos y vacantes: A estos efectos se estará a lo dispuesto en el art. 73 de la Ordenanza de Trabajo, aprobada por Orden Ministerial de 27 de enero de 1972 (B. O. E. n.º 46 de 23 de febrero).

Artículo 7.º—Adecuación de las categorías: Dentro del año de 1985, y por parte de la Dirección de la Empresa, se adecuarán las categorías profesionales del personal del Servicio, ello en base a las funciones que vienen desempeñando con normalidad, en lo que intervendrá el Comité de Empresa.

Artículo 8.º—Retribuciones: Las bases salariales por jornada completa que se establecen en el presente Convenio, son las siguientes:

CATEGORIAS PROFESIONALES

PERSONAL TECNICO	Pts. mes
1.ª categoría.—Técnicos superiores "A"	54.071
1.ª categoría.—Técnicos superiores "B"	52.527
2.ª categoría.—Ayudantes de Ingenieros, Aparejadores y Jefes de Servicio	51.288
3.ª categoría.—Topógrafos de 1.ª, Delineantes, Projectistas, Encargados de Servicio, Obras o Sección	48.199
4.ª categoría.—Topógrafos y Delineantes de 2.ª, Analistas, Inspectores o Celadores de obra	46.344
5.ª categoría.—Auxiliares Técnicos y Calcdores	41.710
PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE	
1.ª categoría.—Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias, etc.	54.071
2.ª categoría.—Sin tener Licenciados a sus órdenes	52.525
3.ª categoría.—Graduados Sociales, A.T.S. y Maestros	49.434

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	<i>Pts. mes</i>
1. ^a categoría.—Jefes de Grupo	51.288
2. ^a categoría.—Jefes de Sección o Negociado	50.360
3. ^a categoría.—Subjefes de Sección o Negociado	48.199
4. ^a categoría.—Oficiales de 1. ^a	46.652
5. ^a categoría.—Oficiales de 2. ^a	43.563
6. ^a categoría.—Auxiliares Administrativos	43.398
7. ^a categoría.—Telefonistas, Meritorios y Aspirantes	40.166

PERSONAL AUXILIAR DE OFICINAS

1. ^a categoría.—Encargados de Almacén, Cobradores y Lectores, Inspectores	46.652
2. ^a categoría.—Cobradores y Lectores	43.398
3. ^a categoría.—Auxiliares de Lectores	42.934

PERSONAL OBRERO

	<i>Pts. día</i>
1. ^a categoría.—Capataces de Oficio, Encargados de Taller o Grupo, Montadores, Mecánicos, Electricistas y Fieles de agua	1.685
2. ^a categoría.—Subcapataces e Inspectores	1.599
3. ^a categoría.—Oficiales de 1. ^a	1.544
4. ^a categoría.—Oficiales de 2. ^a	1.467
5. ^a categoría.—Oficiales de 3. ^a	1.438
6. ^a categoría.—Aprendices de 16/17 años	719

PERSONAL OBRERO. ESPECIALISTAS PRACTICOS

1. ^a categoría.—Conductores de máquinas y de vehículos, Revisores de contadores, Celadores, Guardas de captación, acueductos, conducciones, depósitos e instalaciones	1.518
2. ^a categoría.—Auxiliares de máquinas y vigilantes de instalaciones	1.438

PERSONAL OBRERO. PEONAJE

1. ^a categoría.—Capataces de peones	1.452
2. ^a categoría.—Peones especialistas	1.420
3. ^a categoría.—Peones	1.405

PERSONAL SUBALTERNO

	<i>Pts. mes</i>
1. ^a categoría.—Conserjes	43.180
2. ^a categoría.—Porteros, Ordenanzas, Guardas y Vigilantes	41.400
3. ^a categoría.—Botones 16/17 años	21.781
4. ^a categoría.—Personal de limpieza, por horas	184

Todos los productores de las distintas categorías a los ocho años de ingreso en las mismas percibirán la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior, si hasta entonces no ha sido posible su ascenso.

Artículo 9.º—Cláusula de revisión salarial: Las tablas salariales del presente Convenio, serán revisadas de acuerdo con lo establecido en el A. E. S.

Artículo 10.º—La antigüedad en la Empresa será satisfecha anualmente durante los tres primeros años de ingreso en la misma, empezándose a contar desde primeros de enero del año de su ingreso y su importe será del 2 % por año, sobre el salario establecido en este Convenio, tal cual establece la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, aprobada por Orden Ministerial de 27 de enero de 1972.

A partir del tercer año de ingreso se percibirán por trienios, fijándose el importe de cada trienio en un 7 % del salario establecido en este Convenio, excepto cuando esta retribución por trienios perjudique al trabajador, en cuyo caso seguirá percibiendo el 2 % por año, sin que la acumulación de incrementos pueda superar en ningún caso más de un 10 % a los cinco años, del 25 % a los quince años, del 40 % a los veinte años y del 60 % como máximo a los veinticinco o más años.

Artículo 11.º—Se establece un complemento personal de

carácter salarial de 4.662 ptas. Este complemento se percibirá tanto en las mensualidades como en las pagas extraordinarias.

Artículo 12.º—Complemento de asistencia.—La Empresa abonará a todos los trabajadores en calidad de complemento de asistencia el 17 % del salario estipulado en este Convenio, Plus de antigüedad y Premio de vinculación. Al personal que por tener la máxima categoría dentro de su grupo, no pueda aplicársele el último apartado del art. 8.º de este Convenio, deberá percibir desde la fecha que adquirió dicha categoría el 23 % en lugar del 17 %, a título de compensación. Este complemento de asistencia se percibirá con cada una de las mensualidades y pagas extraordinarias. Los trabajadores que por no haber podido ascender, cobren a los ocho años de estar en una categoría los emolumentos de la inmediata superior, si en los ocho años siguientes continuase en las mismas circunstancias de no poder ascender, percibirá un 23 % en vez de un 17 %, a título de compensación. El presente complemento de asistencia viene a sustituir a la denominada "paga de beneficios" que figura en la Ordenanza Laboral de Trabajo, que debido a la naturaleza de la Empresa no se producen beneficios.

Artículo 13.º—Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones periódicas a que se refiere el art. 34 de la Ordenanza Laboral serán abonadas calculando el importe sobre los salarios fijados en este Convenio, más la antigüedad y el complemento de asistencia.

Artículo 14.º—En los casos de baja por enfermedad y accidente laboral o no laboral, la Empresa vendrá obligada a abonar la diferencia entre la cantidad a cargo de la Seguridad Social o Mutua Patronal, respectivamente, y el salario total a percibir por el trabajador, incluido complemento de asistencia y antigüedad, premio de vinculación, complemento personal y gratificación complementaria. Esta diferencia se abonará a partir de la fecha en la que el trabajador le sea reconocida la incapacidad laboral transitoria y en tanto dure ésta y en su caso, la invalidad provisional.

Artículo 15.º—Continuarán percibiendo el complemento de vejez los jubilados, en la misma proporción del 2 % por cada año de servicio prestado y tomando como base la cuantía de pensión establecida en cada momento por la Mutualidad u Organismo que la sustituya.

Artículo 16.º—Gratificación complementaria.—Se establece una gratificación complementaria congelada en su cuantía actual y a título personal para cada uno de los beneficiarios.

Artículo 17.º—Trabajadores con capacidad disminuida. Cuando por razones de edad o cualquier otra causa, el trabajador quede disminuido en su capacidad para el trabajo que habitualmente desarrollase, será destinado a otro que no signifique menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniera abonando.

Artículo 18.º—Vacaciones.—Todos los trabajadores disfrutará de una vacación anual de un mes, disponiendo al menos de quince días en el periodo comprendido entre el quince de junio y quince de septiembre.

Artículo 19.º—Quebranto de moneda.—Los Cajeros y Cobradores percibirán anualmente en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 14.311 pesetas. Asimismo percibirán esta asignación los trabajadores que realicen tareas de ayudantes de caja.

Artículo 20.º—Dietas de desplazamiento.—Todos los trabajadores que deban desplazarse de su lugar de residencia, en cumplimiento de órdenes dadas por la Empresa, tendrá derecho a percibir el importe de viaje y gastos de hotel, previa presentación de los oportunos justificantes.

Artículo 21.º—Ayuda en caso de fallecimiento.—Con independencia de las prestaciones que como consecuencia de las disposiciones vigentes pudieran corresponderle a los herederos del trabajador en activo fallecido, la Empresa abonará

a aquéllos como ayuda, el importe de dos mensualidades, incluidos todos los conceptos.

Artículo 22.º—Becas y bolsas de estudio.—Se establece la cantidad de 515.205 ptas. para becas y bolsas de estudios para los trabajadores e hijos de éstos que acrediten estar estudiando. Dicha cantidad se repartirá equitativamente según las circunstancias de los solicitantes. Clases de estudios: E. G. B., Medios, Superiores, Especiales, etc...

CAPITULO III

Artículo 23.º—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de cuarenta horas de trabajo semanales, en jornada continua.

CAPITULO IV

Artículo 24.º—Ropa de trabajo.—La Empresa vendrá obligada a dotar a sus trabajadores de un traje de agua para uso exclusivo dentro de la jornada de trabajo y en todo caso deberá suministrarse al personal obrero dos trajes de faena o buzos, cada año, como mínimo. Asimismo se dotará al personal de unas botas de seguridad para el invierno, y unos zapatos de seguridad para el verano. También se les dotará de una prenda de abrigo cada cuatro años. Igualmente se dotará a los Lectores y Auxiliares de Lectores de un traje de faena anual.

CAPITULO V

Artículo 25.º—Para fomentar la vinculación de los trabajadores al Servicio, se establece a favor de los mismos un premio especial, cuyo importe es de 343 ptas. por cada año de servicio. Este importe será satisfecho con cada una de las mensualidades y pagas extraordinarias, empezándose a contar desde el primero de enero de cada año.

Artículo 26.º—Siempre que se traten asuntos que afecten directamente a los trabajadores, se llamará a una representación de los mismos, para que como tal intervengan en la sesión del Consejo de Administración en la que se traten dichos asuntos. Esta representación tendrá voz y estará formada por un trabajador de la Escala Técnica y Administrativa y otro de los restantes. Esta Comisión será elegida por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegida para periodos sucesivos.

Artículo 27.º—Póliza de seguro.—La Empresa concertará una Póliza de seguro que garantice al trabajador o sus herederos la cantidad de 1.000.000 de pesetas en caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que fuera su causa, y la cantidad de 2.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente de éste.

CAPITULO VI

Artículo 28.º—Plus de toxicidad.—El personal que realice trabajos que la Dirección Provincial de Trabajo determine como tóxicos, se le abonará el 20 % del salario día trabajado en concepto de plus de toxicidad.

Artículo 29.º—Plus de nocturnidad.—Se establece un plus de nocturnidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 36.6 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Artículo 30.º—Dado que en esta Empresa las horas extraordinarias se producen de acuerdo con lo que contempla el Estatuto de los Trabajadores en su art. 35.3, serán cotizadas a la Seguridad Social con el tipo que determina el Real Decreto 1/85 y O. M. de 15-1-85. Estas horas extraordinarias se abonarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Categorías	Normales	Nocturnas	Festivas
Técnico superior A	1.235	1.482	1.729
Técnico superior B	1.122	1.346	1.570
Ayudantes Ingenieros	1.101	1.321	1.541

Categorías	Normales	Nocturnas	Festivas
Topógrafos 1.ª	1.068	1.281	1.495
Topógrafos 2.ª	1.052	1.262	1.472
Auxiliares Técnicos	678	813	949
Licenciados	1.235	1.482	1.729
Sin Licenciados a cargo	1.122	1.349	1.570
A. T. S.	1.072	1.286	1.500
Jefe de Grupo	1.101	1.321	1.541
Jefe de Sección	1.086	1.298	1.514
Subjefe de Sección	1.082	1.281	1.495
Oficial 1.ª Advo.	1.058	1.267	1.478
Oficial 2.ª Advo.	866	1.039	1.212
Auxiliar Advo.	852	1.022	1.192
Telefonista	668	801	935
Cobradores y Lectores	1.056	1.267	1.478
Auxiliares de Lectores	852	1.022	1.192
Conserjes	856	1.027	1.198
Porteros	678	813	949
Botones	432	518	604
Sras. Limpieza	261	313	368
Aprendiz	432	518	604
Capataz	1.098	1.317	1.537
Subcapataz	1.052	1.262	1.472
Oficiales de 1.ª	996	1.195	1.395
Oficiales de 2.ª	875	1.050	1.250
Oficiales de 3.ª	795	954	1.100
Conductores	895	1.074	1.255
Vigilantes	795	954	1.100
Capataz Peones	784	940	1.097
Peón especialista	706	847	988
Peones	695	834	973

CAPITULO VIII

Artículo 31.º—La Empresa concederá préstamos a sus empleados por valor de dos mensualidades, a descontar siempre la misma cantidad en los catorce meses siguientes al que se concedió éste. Estos anticipos no podrán solicitarse de nuevo hasta no haber saldado la totalidad del concedido.

Se establece la cantidad de 2.140.000 ptas. para ayudas a los empleados del Servicio, destinadas a adquisición de viviendas o mejoras de éstas. Se destina a cada solicitante la cantidad de 535.000 ptas. para la adquisición de vivienda y la cantidad de 267.500 ptas. para la mejora de ésta, adjudicándose estos préstamos por sorteo, si la cantidad establecida fuese inferior a la correspondiente al número de solicitudes.

No podrán optar al préstamo de adquisición de vivienda los productores que ya posean vivienda propia, salvo en el caso que queden desiertos estos préstamos.

Dichos préstamos serán reintegrados por el empleado en el periodo de doce años, con un interés de un 6 % anual, a descontar la misma cantidad mensualmente.

Artículo 32.º—Se concederá una ayuda de 3.000 pesetas para la adquisición de montura de gafas, y del 80 % del importe de los cristales, ayuda que afecta al trabajador y a sus beneficiarios.

CAPITULO IX

Artículo 33.º—Fiesta patronal.—Se mantiene como fiesta patronal el día primero de junio, que se considera festivo a todos los efectos. La celebración del acto de confraternidad entre el personal del Servicio y el Consejo de Administración, correrá a cargo del Servicio.

CAPITULO X

CONTRAPRESTACIONES

Artículo 34.º—En compensación de las mejoras que se establecen en el presente Convenio, la representación de los trabajadores, en su nombre y en la de sus representados, se compromete y obliga a superarse en el puesto que cada

uno tiene asignado, en orden a su mayor eficacia, rendimiento y estímulo al trabajo.

Artículo 35.º—Todo personal que realice las correspondientes guardias semanales y festivas, percibirá una gratificación, cuya cuantía será de 9.159 ptas. por cada semana de guardia, incluido el domingo. Si entre semana hubiere algún día festivo se abonará por cada día festivo 2.290 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

SUBASTA DE APROVECHAMIENTO DE CAZA

Por delegación de la Junta Administrativa de La Riera de Babia.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Montes, Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, Reglamento de Bienes de Corporaciones Locales, se anuncia la enajenación en pública subasta del aprovechamiento cinegético

AÑOS DEL APROVECHAMIENTO

Especies	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
Rebeco	—	1	—	1	—	1	1	1	2	2
Perdiz parda	35	40	45	50	55	60	70	75	80	90
Perdiz rubia	35	40	45	50	55	60	70	75	80	90
Liebre	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5

La valoración anual del aprovechamiento es de ciento cincuenta mil pesetas en precio base, trescientas mil pesetas en precio índice.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Concejo de La Riera de Babia a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce horas del referido día.

En caso de quedar desierta la subasta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora, una segunda subasta, sin más previo aviso, a los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que se celebró la primera.

El sexto año del aprovechamiento se actualizará el precio del remate de acuerdo a la variación del índice de precios al consumo en el período comprendido entre el 1 de enero del presente año y el 1 de enero del 5.º año del aprovechamiento, y así sucesivamente si la duración del aprovechamiento es superior a los 10 años.

El plazo de presentación de plicas comenzará el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y concluirá a las trece horas del último día hábil anterior al señalado para la apertura de plicas.

A cada proposición se acompañará el

del Coto Privado de Caza que seguidamente se indica con expresión del número de piezas y sus especies que cada temporada podrán ser cazadas.

El aprovechamiento se adjudicará con las condiciones y limitaciones que figuran en los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura Provincial de Montes de León, calle Ramón y Cajal, 17 y en la Casa Concejo donde se realice la subasta.

LE-10.667, denominado "Riera", constituido por el monte de Utilidad Pública número 135, de la pertenencia de La Riera de Babia, Ayuntamiento de Cabrillanes, con una superficie de 682 Has.

justificante acreditativo de la constitución del depósito de garantía provisional por un importe del 3 % del precio base fijado para la licitación. Este depósito será devuelto a la finalización del acto de subasta a los licitadores que no hayan resultado rematantes y que no presenten reclamaciones que hayan hecho constar en el acta de adjudicación provisional.

Igualmente, a la proposición se acompañará una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El que resulte rematante deberá completar la garantía provisional hasta depositar el 10 % del precio del remate, constituyendo así la garantía definitiva, que deberá permanecer depositada en arcas de la Junta Administrativa del pueblo donde se realice la subasta, a disposición de la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de León, hasta que se haya dado por finalizado el plazo del aprovechamiento.

Las plicas, que serán entregadas en el lugar en que se ha de celebrar la subasta, se ajustarán al modelo siguiente de proposición:

CLAUSULAS ADICIONALES

A) Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente Convenio, serán respetadas aquellas que los trabajadores hayan adquirido o adquieran en lo sucesivo, por disposición legal, pacto o acuerdo de la Empresa.

B) En todo lo pactado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 27 de enero de 1972 y en el Estatuto de los Trabajadores.

"Don, vecino de, con residencia en (calle, plaza, etcétera) n.º, de años de edad, D.N.I. núm., en nombre propio (o en nombre de (r)), cuya representación legal acreditará en el acto de la subasta) enterado del pliego de condiciones a cuyo cumplimiento me obligo (o nos obligamos) ofrezco por el aprovechamiento anual de la caza en el perímetro del coto "Villarín", cuya licitación se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, número, de fecha, la cantidad de (en número y en letra) pesetas."

(r) Cuando sea más de uno, se relacionarán los nombres y datos personales de todos los componentes del grupo.

León, 3 de julio de 1985.—El Jefe Provincial (ilegible).

5141 Núm. 4132.—5.762 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 280 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de León, seguidos entre partes: De una como demandante por doña María Manuela Ordóñez Sierra, mayor de edad, casada, Profesora de E.G.B., vecina de León, representada por el Procurador don José María Ballesteros González, y defendida por el Letrado don Urbano González Santos; y de otra como demandados por doña Ángeles Ordóñez Navares, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de León, representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez, y defendida por el Letrado don Luis Revenga Domínguez, y don Felipe Ordóñez Navares, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Pobladora del Bernesga, y las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en estos autos, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tri-

bunal sobre deslinde y amojonamiento de tres parcelas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha 7 de noviembre de 1983 dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que revocando la sentencia recurrida, dictada el día 7 de noviembre de 1983 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido, y estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Manuela Ordóñez Sierra, debemos declarar y declaramos haber lugar al deslinde de la parcela de su propiedad, referenciada en el hecho II de la demanda, lo que se llevará a efecto en fase de ejecución de sentencia, teniendo en consideración como títulos los documentos acompañados con los números 1, 2 y 3 a la demanda, con la consiguiente condena a los demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Felipe Ordóñez Navares y las personas desconocidas que pudieran tener interés en estos autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Pablo Cachón. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 1.º julio 1985.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Fernando Martín.

5157 Núm. 4140.—3.999 ptas.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 503 de 1985 por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don Carlos Martínez-Gallo Guerrero, contra acuerdo adoptado por

el Pleno del Ayuntamiento de Sariegos en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1985, por el que se deniegan y desestiman las reclamaciones y recursos de reposición interpuesto por el Sr. Martínez Gallo contra el de 24 de marzo anterior que aprobó las dos propuestas elevadas por el instructor del expediente seguido para la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala en el recurso número 365 de 1977 y del auto de 8 de julio de 1982 sobre ejecución de referida sentencia.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicolás Martín Ferreras. 5139

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 370 de 1985 por el Procurador don José Menéndez Sánchez, en nombre y representación de "Roldán, S. A.", contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de abril de 1985 (Ref.ª RZ/PO - Sec. 1.1.3 Exp. 20/85), en virtud del cual se desestima parcialmente el recurso de alzada promovido por la entidad recurrente, contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de León, de 11 de diciembre de 1984 (Sec. 3.ª - Neg. 1.44, Exp. 180/84), relativas a declaraciones de trabajos tóxico y penosos.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicolás Martín Ferreras.

5158 Núm. 4141.—1.720 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos n.º 77/85 seguidos en este Juzgado sobre demanda de juicio declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

"Sentencia.—León a siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que con el núm. 77/85 se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia de la entidad Banco Herrero, S. A., representada por el Procurador Sr. González Varas y defendida por el Letrado Sr. Ignacio Álvarez Buyla, contra D. César Hugo Cordero Gil, mayor de edad, vecino de León, c/ Villa Benavente, número 17-2.º izquierda, declarado en rebeldía procesal, sobre reclamación de un millón de pesetas.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Santiago González Varas, en nombre y representación del Banco Herrero, S. A., contra D. César Hugo Cordero Gil, debo declarar y declaro que éste está obligado a satisfacer a la entidad actora la cantidad de un millón de pesetas más el interés legal de la misma desde la fecha del protesto de las respectivas cambiales en que aquélla se contiene hasta la de la presente resolución y devengando tales cantidades desde esta última fecha hasta su total ejecución el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siendo de cuenta del demandado las costas procesales ocasionadas en el presente procedimiento. Por la rebeldía del demandado cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez. Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar al demandado rebeldía expido el presente que firmo en León a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.—Juan Aladino Fernández Agüera.

5125 Núm. 4135.—2.623 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León.

Hago público: Que en este Juzgado y con el núm. 431/84 se sigue expediente de suspensión de pagos de los comerciantes don Angel, doña M.ª Mag-

dalena y don José Luis Arce Martínez, como miembros de la comunidad hereditaria de Almacenes Arce, con domicilio social en León, c/ Ordoño II, núm. 37, en el que se dictó el siguiente:

Auto.—En León, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Dada cuenta; los anteriores despachos únanse al expediente de suspensión de pagos a que se refiere; y

Resultando: Que declarados don Angel Arce Martínez, doña María Magdalena Arce Martínez y don José Luis Arce Martínez en estado legal de suspensión de pagos, fueron convocados los acreedores a Junta General señalada para el día 10 de enero de 1985, que no se llegó a celebrar por cuanto el Procurador actor don Santiago González Varas, solicitó, en tiempo y forma, al exceder ampliamente los acreedores en número de doscientos, la suspensión de dicha Junta y su sustitución por el procedimiento escrito, que previo informe de los Interventores judiciales, por auto de fecha 21 de diciembre de 1984, se accedió a lo solicitado y concediéndole un plazo de cuatro meses para presentar en el Juzgado la proposición de convenio, prorrogado por un mes más a instancia del Procurador actor por auto de fecha 20 de abril de 1985, y también previo informe favorable de los Interventores, habiéndose presentado por el Procurador actor por escrito de fecha 16 de mayo de 1985, copias legalizadas de las escrituras de adhesión de los diversos acreedores a la proposición de convenio presentada al Juzgado, totalizando las mismas la suma de 37.737.319,97 pesetas, que representan el 68,57 % del total del pasivo que ascendía a la suma de 45.667.703 pesetas, cifra superior a los dos tercios exigidos por el art. 19 para la aprobación del convenio, el que fue publicado sin que se haya opuesto alguno de los acreedores.

Resultando: Que la proposición del convenio al que se han adherido es el siguiente:

I. Los créditos se satisfarán por su valor nominal íntegro, sin deducción de cantidad alguna.—II. Para facilitar el abono de estas cantidades íntegras, se conceden los siguientes aplazamientos en el pago, que comenzarán a devengarse a partir de la fecha del auto aprobatorio del convenio de suspensión de pagos: Año 1.º: 10 % del crédito; año 2.º: 15 % del crédito; año 3.º: 20 % del crédito; año 4.º: 25 % del crédito, y año 5.º: 30 % del crédito.—III. Llegado el día del pago, los señores acreedores, se dirigirán por escrito a la entidad suspensa, a los efectos de señalarle el importe exacto de su crédito, el porcentaje de pago y la cantidad pendiente. El porcentaje de pago será ingresado en el término máximo de un mes a partir del citado aviso, en la cuenta corriente que se indique en la referida notificación.—IV. Si no se ingresase la citada cantidad en el plazo previsto, se forma-

ría, a instancia de cualquier acreedor, una nueva junta acreedora, en que, por mayoría de capital, se formaría una comisión liquidadora, compuesta por tres miembros nombrados en la misma, dos por la mayoría y uno por la minoría, que realizaría en el plazo más breve posible, la liquidación de los bienes del suspenso y el reparto entre los acreedores del haber líquido resultante, en proporción a su crédito.—V. La entidad suspensa realizará sus compras, como es lógico, a aquellos acreedores que votasen favorablemente el presente convenio. El control de este requisito, podrá ser efectuado por el acreedor que se sintiere perjudicado, mediante comunicación por escrito dirigido a la suspensa.—VI. En ningún caso la aprobación, o la simple votación positiva de este convenio, surtirá efectos perjudiciales para los derechos accesorios de aquellos acreedores que tengan garantizada la deuda con cualquier tipo de garantía real o afianzamiento de terceros.—VII. Tanto la entidad deudora, como la totalidad de los acreedores, se someten expresamente para cualquier cuestión de interpretación o cumplimiento del presente convenio, al Juzgado de Primera Instancia de León.—León, veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Resultando: Que ha transcurrido el término de ocho días, dentro del cual podía formularse oposición a la aprobación del convenio, sin haberse presentado escrito, ni efectuado comparecencia alguna a tales fines.

Considerando: Que en consecuencia procede aprobar el convenio mencionado, tal como ordena el art. 17 de la Ley de 22 de junio de 1922.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación, S. S.ª, ante mí, el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio propuesto por la representación de los suspensos don Angel, doña María Magdalena y don José Luis Arce Martínez de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al que se han adherido los acreedores en la cuantía y porcentaje que se hace constar en el primero de los resultandos de esta resolución, y transcrito en el segundo de ellos, y se ordena a los interesados a estar y pasar por él; hágase pública la presente resolución mediante edictos que se fijen en el sitio público de costumbre e inserten asimismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el mismo periódico en que se publicó la convocatoria de aquella Junta, expidiéndose mandamiento por duplicado con transcripción de la parte dispositiva de esta resolución para el señor Registrador encargado del Registro Mercantil de esta provincia de León, a efectos de la cancelación de la anotación preventiva causada en méritos de este expediente, sobre la finca propiedad de los suspensos, digo en el Registro de la Propiedad de Palencia; participase asimismo mediante oficio la parte dispositiva de esta resolución a los demás

Juzgados a los que se comunicó el auto declarando a los deudores en estado de suspensión de pagos, y cesen los Interventores Judiciales nombrados en este expediente don José Crespo Salvadores, don Santiago Centeno Vega y don Miguel Melgar Alvarez.

Así lo acuerda, manda y firma el señor don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido, de lo que doy fe.—Firmado: Alfonso Lozano Gutiérrez.—Rubricado.—Ante mí, José Santamarta Sanz.—Rubricado.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en León, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

5153 Núm. 4138.—7.611 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, que en este Juzgado se tramita con el número 267/85-J, a instancia de don José Ramón Martínez Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Bernardo Rodríguez González, contra otros y don Rafael Martínez Seoane, mayor de edad, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre otorgamiento de escritura, por medio de la presente se emplaza al demandado en ignorado paradero don Rafael Martínez Seoane, para que en el término improrrogable de veinte días comparezca en los autos, personándose en forma y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se le hace saber que las copias de la demanda y documentos aportados obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Dado en Ponferrada, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

5154 Núm. 4139.—1.290 ptas.

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de La Bañeza

Don Antonio de Castro Cid, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Bañeza y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio de menor cuantía núm. 52/85, y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En La Bañeza, a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Vistos por mí, Manuel García Prada, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los presentes autos

de juicio de menor cuantía n.º 52/85, ante este Juzgado, promovidos por doña Guadalupe Rabanedo Barrio, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Castroalbón, dirigida por el Letrado don Emilio Oviedo Perrino y representada por el Procurador don Francisco Ferreiro Carnero contra la viuda y herederos desconocidos de don César Castellanos Mata; "La Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo", dirigida por el Letrado don Fidel Sarmiento Fidalgo y contra "La Compañía de Seguros, Alpha, Agrupación Mutua de Seguros", dirigida por el Letrado don Ignacio Javier Fernández Vega y representada por el Procurador don Lorenzo Bécares Fuentes, dicha Compañía tiene su domicilio en Madrid, calle Soría, n.º 9-2.º, versando la litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Ferreiro Carnero en representación de doña Guadalupe Rabanedo Barrio contra los herederos desconocidos de don César Castellanos Mata y su viuda; "La Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo", representada por el Procurador don Fidel Sarmiento Fidalgo, y contra "La Agrupación Mutua de Seguros, Alpha", representada por el Procurador don Lorenzo Bécares Fuentes, debo de condenar y condeno a los herederos desconocidos de don César Castellanos Mata, a "La Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo" y a "La Agrupación Mutua de Seguros, Alpha" a indemnizar solidariamente a doña Guadalupe Rabanedo Barrio en la suma de un millón trescientas veinte mil pesetas por las lesiones, perjuicios y secuelas derivadas de las mismas, más los intereses legales de dicha cantidad a computar desde la fecha de la sentencia; debiendo cada parte pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por la rebeldía de los demandados los herederos desconocidos de don César Castellanos Mata, notifíqueses la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte demandante no solicita la personal en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, extendiendo la presente que firmo en La Bañeza, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Antonio de Castro Cid.

5155

*Juzgado de Distrito
de La Vecilla*

Emplazamiento

De orden del señor Juez del Juzgado de Distrito de La Vecilla (León), por tenerlo así acordado en providencia del

día de hoy, recaída en juicio de cognición núm. 35/85, sobre acción declarativa de dominio, a instancia de don Juan Carlos y don Fermín Díez Fernández, vecinos de Boñar, contra doña Angeles Fernández Sainz, vecina de Boñar y contra cuantas otras personas ignoradas o inciertas pudieran resultar interesadas o afectadas en el procedimiento, que se insta, por la presente se emplaza a estas últimas a fin de que en improrrogable plazo de seis días se personen en el juicio arriba indicado, a los efectos prevenidos en el art. 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

La Vecilla, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario sustituto (ilegible).

5073

Núm. 4087.—1.032 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 2.111/84, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de Florentino Fernández García, contra el INSS y otros, sobre silicosis, se ha dictado con fecha uno de junio de 1985, sentencia, cuyo fallo es como sigue:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. Florentino Fernández García, contra la empresa Domingo López, S. A., Mutua Nacional de Accidentes de Trabajo Asepeyo, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería Territorial de la Seguridad Social, sobre recurso jurisdiccional contra resolución denegatoria de invalidez, debo declarar y declaro al actor afecto del grado de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad profesional de silicosis, y por ello con derecho a la prestación de pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora de 1.015.821 pesetas anuales, con cargo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, condenando a dichas entidades a estar y pasar por esta declaración así como al pago de dicha prestación con efectos iniciales a partir de 23 de marzo de 1984.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de duplicación en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo.

Se hace saber a las partes que para poder recurrir deberán:

a) Acreditar ante esta Magistratura, el haber ingresado en la Entidad Gestora o Servicio común correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo o certificación de haber comenzado a pagar y seguir pagando la prestación durante la tramitación del recurso.

b) Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará además el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el n.º 3.965/5, bajo el epígrafe Recursos de suplicación. Se les advierte que de no hacerlo se les declarará caducado el recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Domingo López, S. A., en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Nicanor Angel Miguel de Santos. Luis Pérez Cerral.—Rubricado. 5034

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 145/85 dimanante de los autos seguidos a instancia de don Eliseo Gallego Ferrero contra Anteleme-León, Sociedad Limitada, en reclamación de cantidad, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre la empresa Anteleme-León, S. L. y la actora, Eliseo Gallego Ferrero el día tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, debiendo de permanecer en alta en la Seguridad Social hasta la mencionada fecha y condeno a la empresa demandada al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha, y al pago, en concepto de indemnización, de la cantidad de ciento cincuenta mil quinientas veinticinco pesetas.

Notifíquese el presente auto a las partes y a la entidad gestora de la Seguridad Social, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones sin más trámites.—Así lo manda y firma el Ilustrísimo señor don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Anteleme-León, Sociedad Limitada, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricado. 5074